

Guía de clase. Nº 10

Estado Civil.

1) Necesariamente se acudirá a un concepto doctrinario del tema, ya que el codificador erra su definición en el art. 39 del CC. Patrio. (Dicen los estudiosos que se traspasa un error del Código chileno de Andrés Bello). En realidad esos conceptos pertenecen a la capacidad de las personas, tema que más adelante trataremos.

Puede concluirse que en el momento actual del derecho, el estado civil de las personas físicas refiere exclusivamente al modo de ser de la persona dentro de la familia¹. [Verbigracia: padre, hijo, casado, etc.]

Al decir de Odriozola, el estado civil queda circunscripto al estado de familia. En cuanto matrimonio, filiación y adopción atribuyen las relaciones de familia². Por tanto sería una situación jurídica de una persona en el seno de una familia, y en la sociedad.

2) La ley 18.246, conocida como de unión concubinaria ha llevado a la discrepancia doctrinaria y polémica, de si la unión concubinaria constituye o no un nuevo estado civil.

En dicho sentido, la inclusión de las familias de hecho o uniones concubinarias, puede ser discutida si conforma un nuevo estado civil. Ello por cuanto, no provoca algunas consecuencias que si lo hace el matrimonio.

No hay parentesco por afinidad, esto es la madre de mi pareja de concubinato, no es mi suegra para el derecho, cuestión que si tiene previsión legal para el matrimonio³.

Tampoco hay previsión legal, que sea registrado en el Registro de Estado Civil.

¹ LLambías, T. I, Tratado de Derecho Civil, pág. 338.

² Odriozola. Nombre, domicilio y estado civil, pág. 47.

³ Howard, Derecho de la persona, V 1, 3ª edición, pág. 480 y siguientes.

Efectos que si genera la unión concubinaria: permite hacer una reclamación al otro concubino por enriquecimiento sin causa; genera obligación alimentaria respecto de los hijos del otro componente de la pareja de hecho, siempre que exista convivencia, art. 51 ord. 3º CNA, (Código de la Niñez y la Adolescencia).

Entre los componentes de la unión además, se deben auxilios recíprocos, contribución a los gastos del hogar, y de requerirse pueden solicitarse pensión de alimentos, art. 3.

Pueden generar derechos hereditarios, art. 1026 CC.

Así como beneficios previsionales.

El profesor Enrique Arezo fue de los que se pronunció en pos de entender a la unión concubinaria como un nuevo estado civil⁴. La argumentación transita por la definición doctrinaria de un excelente cultivador de la materia civil, como fue Álvaro Guillot. Estado civil entendido como posición legal de una persona en la familia y en la sociedad, que le imprime un carácter o calidad y le confiere ciertos derechos y obligaciones civiles.

El mencionado doctrinario aclara que lo hace vacilar el hecho, de que la ley permite la coexistencia del concubinato con un matrimonio anterior no disuelto. Y uno de los caracteres tradicionales del estado civil es la unicidad, que claramente la ley 18.246 abre la posibilidad que alguien tenga dos estados civiles.

No obstante esa contrariedad, Arezo indica que una vez reconocida la unión concubinaria con todos los requisitos, se crea en forma constitutiva un nuevo estado civil de concubinario y concubina.

3) Caracteres. Es inherente. Se tiene desde el nacimiento hasta la muerte de la persona.

Imperativo. Está involucrado el orden público de una sociedad. Se pena severamente su falsificación.

⁴ AREZO. Unión concubinaria, 3ª edición 2010, AEU, pág. 98 a 101.

Extrapatrimonial. No tiene que ver con cuestiones económicas.

Único. Carácter muy polémico con el advenimiento de la ley 18.246, en tanto podría una persona con matrimonio no disuelto reconocer una unión concubinaria.

4) Importancia. La existencia y estado de las personas son hechos tan significativos, que la ley se preocupa como forma de verificar la realidad. (Matrimonios, nacimientos, muerte, reconocimientos, etc. Y su consiguiente prueba).

Habiendo un interés social comprometido, se convierte en un servicio público. Pretende asegurarse legitimidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos, y la publicidad.

5) Funciones.

a) aspectos registrales. Es el más evidente, anotar y registrar hechos y actos que atañen al estado civil. Nacimientos, defunciones, matrimonios, reconocimientos, adopciones.

b) conservación y custodia de los libros.

c) suministro de material probatorio. Es la esencial función de prueba del estado civil, que seguramente todos la hemos utilizado.

d) publicidad. Es un registro público y abierto a la compulsión de los ciudadanos.

6) Brevísimas referencias históricas.

En la época colonial. Se encargaba la función de estado civil, a los curas párrocos, con base en el derecho canónico, Concilio de Trento (1563).

El otro hito para Uruguay, con la independencia de 1830, siguió estando en manos de la Iglesia.

Con el Decreto- ley 1.430 de 1879 se crea el Registro de estado civil, y pasa a manos del Estado.

En 1885 se legisla el matrimonio civil obligatorio.

7) En Uruguay la función la cumplen los Oficiales de Registro de Estado Civil, y en localidades que no haya designado dichos funcionarios, la función la realizan los Jueces de Paz.

Se lleva una doble registración, y los libros principales son: Nacimientos, Matrimonios, Defunciones y Reconocimientos.

Libros especiales: Adopciones y documentos extranjeros.

8) Actas de estado civil. Son los asientos efectuados en los LIBROS. Los originales y los testimonios tienen carácter de instrumentos públicos, art. 1574 CC.

El valor probatorio de las partidas, es que hacen plena fe de su fecha y del hecho que constatan, es un valor mayor que el de los instrumentos públicos en general, según el art. 43 CC. se presume la verdad de los mismos.

9) La prueba principal lo constituyen las partidas de estado civil y sus testimonios.

Por ejemplo la de defunción prueba el fallecimiento.

La prueba supletoria remedia la carencia de partidas, buscando forma de sustituir o reemplazar cuando falta la principal.

Consisten en: otros documentos auténticos, son aquellos que hacen fe. Documentos de la comunidad israelita, testamento.

Testigos presenciales, partera que ayudó al nacimiento, testigo del matrimonio.

Posesión notoria de estado civil. Tiene que ver con la apariencia: trato, tratarse como cónyuges; fama ver como se lo presentaba en el vecindario y el contexto social; que dure diez años continuo al menos (elemento tiempo).